

Bogotá D.C. agosto 25 de 2021

Respetado señor Juez

Dr. JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA

Correo electrónico: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leticia-Amazonas

Medio de control: De protección de los derechos e intereses colectivos

Radicado: 91001-33-33-001-2021-00086-00

Demandantes: BERTHA GONZALES RIVERA y Otros.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y

LAS COMUNICACIONES y Otros

Vinculados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y otros

Referencia: Contestación de la demanda.

Señor Juez:

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.729.327 y tarjeta profesional N.º 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera respetuosa, por medio de este escrito, dentro del término legal y de forma oportuna, procedo a contestar la demanda y presentar la intervención en el trámite de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acción popular- interpuesta por la señora Bertha González Rivera y otros, en donde el Despacho dispuso vincular a este Ministerio, en los siguientes términos:

ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Juez, este documento estará estructurado de la siguiente forma: 1) Pronunciamiento frente a las pretensiones 2) Pronunciamiento frente a los hechos 3) Interposición de la excepción de falta de legitimidad pasiva material y 4) Los argumentos de defensa.

1. A LAS PRETENSIONES:

En relación con las pretensiones, de forma respetuosa, me opongo a la prosperidad de ellas, por lo que solicito al señor Juez desestimar la pretensión de amparo de los derechos e intereses colectivos pedidos en la demanda: *Derechos colectivos y del ambiente (Articulo 78)* y en su lugar declarar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha vulnerado los derechos colectivos, máxime, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene una actuación administrativa directa desde el

Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia

ámbitos de sus funciones y competencias constitucionales y legales, como quiera que, de conformidad con el Decreto 869 de 2016 -estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores- este Ministerio es el organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores y le corresponde bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

2. A LOS HECHOS:

Debido al ámbito funcional a que se circunscribe los hechos de la demanda, no es posible entrar a emitir un pronunciamiento sobre si son ciertos o no los mismos, de tal manera que, de forma general manifiesto sobre éstos que:

No me constan y que deberán probarse en el trámite de este proceso, sin embargo, de éstos no se establece que en el ejercicio de su deber funcional, el Ministerio de Relaciones Exteriores haya ejercido una actividad administrativa omisa que conlleve a la violación de derechos e intereses colectivos, no obstante que, serán objeto de debate probatorio por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, de modo que, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del proceso, máxime en consideración a que los hechos no guardan relación directa con las funciones y actuaciones administrativas en titularidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, señor Juez, deberá determinarse la relación de causalidad con los hechos objeto de la demanda y así mismo, las circunstancias fácticas en que se adelantó la actuación administrativa, esto en cuanto a que los postulados normativos y la situación fáctica descrita en la demanda no tienen una relación de causalidad con las atribuciones únicas y propias del sector administrativo de relaciones exteriores, de modo que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva - material.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Previo a un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar que no está violando los derechos e intereses colectivos, de forma respetuosa, planteo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva - material.

Señor Juez, respecto de la vinculación al trámite de acción popular por la naturaleza del asunto, debo manifestar que el interés que le asiste a este Ministerio es el inherente al cumplimiento efectivo de los fines del Estado en la salvaguarda del interés general, con la protección de los derechos colectivos, esto a través de la articulación de funciones desde el ámbito de las competencias propias, cumpliendo con el deber funcional, de modo que, siempre este Ministerio cumplirá con sus funciones como organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, bajo la dirección del señor Presidente de la República, con el fin de formular,

planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República de acuerdo con el Decreto 869 de 2016 -estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores –

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta en este evento, en el entendido que el Ministerio de Relaciones Exteriores no reúne los requisitos para ser llamado a comparecer como demandado ni vinculado, máxime cuando no tuvo ninguna actuación en estos hechos descritos por la parte demandante ni tiene una función atribuida de forma única, expresa y exclusiva en la actuación en la forma en que se aduce que existe una violación de derechos e intereses colectivos y menos sobre las pretensiones de celebrar compromisos y pactos que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos de telefonía celular y conectividad a internet, en la ciudad de Leticia, el municipio de Puerto Nariño y los llamados corregimientos departamentales, así como, la de establecer tarifas para el cobro de estos servicios.

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

«(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda»1

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso, ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

«En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P. GIRALDO GÓMEZ María Elena.

o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

(...)La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.»²

Señor Juez, de un análisis de los hechos objeto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y las circunstancias fácticas descritas, no se observa una relación de causalidad entre los hechos supuestamente omisos que conllevan la vulneración de los derechos colectivos y las funciones atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, que de manera general están establecidas en el Decreto 869 de 2016 -estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores- que como organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, le corresponde bajo la dirección del señor Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República, de donde deviene la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como elementos de la procedencia de las acciones populares, se tienen los siguientes:

-Una acción u omisión de la parte demandada.

-Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

-La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Como se observa, ninguno de estos aspectos se encuentran determinados en la relación fáctica, de modo que, no es viable la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que, debe existir relación de causalidad entre la existencia real y actual de la amenaza o la violación a los derechos e intereses colectivos y la demostración material de la acción u omisión de la administración que los haya causado, circunstancia que no se presenta en este caso, existiendo falta de legitimación por pasiva.

En el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 17 de julio de 2014, número de expediente 250002324000200700076, Consejero Ponente Doctor VELILLA MORRENO, Marco Antonio.

Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia

las normas procesales aplicables establecen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de medios de control con diversa regulación desde la perspectiva de las condiciones de la titularidad del demandante, esto es, entre otras, las acciones establecidas para proteger los derechos constitucionales que pueden ser invocados por cualquier persona afectada como sucede en este caso, con la acción popular establecida en defensa del interés colectivo; y en relación a la legitimación en la causa por pasiva el artículo 14 de la Ley 472, señala contra quienes podrá dirigirse esta acción constitucional, siendo necesario determinar que la protección de los derechos colectivos supone la existencia de actos u omisiones que puedan imputarse a una persona determinada o determinable y la sentencia que resuelve está dirigida a obtener «una orden de hacer o no hacer» con la realización de actividades administrativas necesarias para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible o evitar que sea transgredido.

De modo que, la integración del litigio debe estar relacionada con las Entidades públicas que tienen la capacidad jurídica para cumplir la eventual orden judicial en busca de la protección de los derechos colectivos.

Partiendo de las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales se definen y están dirigidas a celebrar compromisos y pactos que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos de telefonía celular y conectividad a internet, en la ciudad de Leticia, el municipio de Puerto Nariño y los llamados corregimientos departamentales, así como, la de establecer tarifas para el cobro de estos servicios, está probado que el Ministerio de Relaciones Exteriores, carece de legitimación material en la causa por pasiva, como quiera que, no tiene la capacidad jurídica para cumplir una eventual orden judicial de hacer o no hacer y, por lo mismo, no le son oponibles los reclamos formulados en la acción popular, porque ante la ley no tiene la capacidad funcional para responder.

De tal manera que, deberá realizarse un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso, con el fin de determinar si en titularidad del Ministerio de Relaciones Exteriores existe un nexo de causalidad desde sus funciones con los elementos de hecho y lo pretendido dentro de la acción popular.

De lo anterior, está probada la falta de legitimación material, como quiera que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no hace parte de la relación jurídica sustancial que originó este proceso.

3.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA - FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

De las pruebas aportadas a la demanda está probado que no está agotado el requisito de procedibilidad para la procedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -inciso tercero, artículo 144 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- toda vez que, a fin de determinarla se requieren que se haya solicitado a la Ministerio de Relaciones

Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores República de Colombia

Exteriores la protección de los derechos o intereses que están amenazados o vulnerados, ni solicitó a la Entidad pública que tomara medidas necesarias para su protección, más aún, cuando de los hechos no existe una conducta omisa, ni existe un nexo de causalidad con el cumplimiento del deber funcional a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señor Juez, respecto de la vinculación al trámite de acción popular por la naturaleza del asunto, debo manifestar que el interés que le asiste a este Ministerio es el inherente al cumplimiento efectivo de los fines del Estado en la salvaguarda del interés general, con la protección de los derechos colectivos, esto a través de la articulación de funciones desde el ámbito de las competencias propias, cumpliendo con el deber funcional, de modo que, siempre este Ministerio cumplirá con sus funciones como organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, bajo la dirección del señor Presidente de la República, con el fin de formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República de acuerdo con el Decreto 869 de 2016 -estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores -

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

Según el artículo 9 de la Ley 472, esta acción popular es improcedente, puesto que, no se puede endilgar a este Ministerio en ejercicio de su deber funcional, la violación de los derechos e interés colectivos circunscritos en el artículo 78 constitucional, como quiera que, no hubo una actuación irregular que haya transgredido el sistema jurídico ni por acción ni por omisión, ni se tiene incidencia administrativa en la protección y garantía de los derechos colectivos que tienen que ver con los servicios de comunicaciones o internet de la población.

Sobre la finalidad de las acciones populares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del doctor Marco Antonio Velilla, consideró que:

«Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.»

Sobre las acciones populares, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra *Compendio de Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, 2017, página 905, conceptuó:

«Conforme a lo dispuesto en el inciso I.º artículo 88 C.N., en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, las denominadas acciones populares o, en la terminología de la nueva Ley el medio de control de "protección de los derechos e intereses colectivos" están referidas al conjunto de pretensiones que por vía de acción cualquier persona en nombre de la comunidad, o institución o funcionario expresamente legitimando por la ley, puede intentar, directamente o a través de apoderado, ante las autoridades judiciales con el propósito de que se profiera una condena, o si es del caso decisión preventiva, protectora, indemnizatoria especial y restauradora de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados de violación de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares y que estén de alguna manera relacionados, entre otras cosas, con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros que puedan predicarse de la naturaleza de estos derechos e intereses. Bajo estas circunstancias la acción se torna especial, indesistible, pública, objetiva, directa, autónoma y principal, y excluye, salvo las situaciones excepcionales expuestas por la Corte Constitucional, la utilización de otros mecanismos procesales para estos propósitos. Esto es, la acción popular es la procedente, en principio, así existan otros mecanismos procesales para atender el conflicto expuesto por esta vía.»

Sobre la naturaleza y fines de las acciones populares, en sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, expediente radicado con el número 250002315000200202704 01 (SU), consideró:

Naturaleza y fin de las acciones populares.

- 1. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:
 - a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares³ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial,

Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

_

provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.4

- b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.⁵ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. 6 Por el contrario. procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.⁷
- g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).
- h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de

Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.⁸

- **2.** Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:
 - a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,⁹ que orienta la función pública y la administrativa.
 - **b)** Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
 - **c)** Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza¹⁰.
 - **d)** Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.¹¹

De lo expuesto se establecen los elementos de para la procedencia de la acción popular, esto es:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada entidad pública.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos.
- c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Señor Juez, de la revisión de las pruebas documentales aportadas en el expediente y la relación de los hechos por parte de los demandantes, está probado que ninguno de los aspectos para la procedencia de la acción popular están determinados, de modo que, no puede ser atribuida de manera subjetiva una responsabilidad cuando no existe afectación de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de los derechos e intereses colectivos, puesto que, es necesario que exista relación de causalidad entre la existencia real y actual de la amenaza o la violación a los derechos e intereses colectivos y la demostración material de la acción u omisión de la administración que los haya causado.

Atienza, Manuel y Manero, Juan Ruiz. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2 ed. Barcelona, Ariel, 2004, pág. 26.

Sentencia T-406 de 1992, Corte Constitucional.

_

Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

Así las cosas, en el caso concreto no hubo ninguna omisión o una acción irregular de la autoridad que pudiera atentar, amenazar o vulnerar los derechos o intereses colectivos de la comunidad, pues, no está demostrado que con la actuación administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores exista la trasgresión actual de éstos, sino que en relación con la actividad administrativa a su cargo de manera general y desde el ámbito funcional ha sido adecuada, la cual no es objeto de control constitucional en este proceso.

En conclusión, señor Juez, no ha habido ninguna actuación u omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores que haya significado una vulneración de los derechos e intereses colectivos, de tal manera que, este medio de control resulta improcedente, más aún, cuando la administración está garantizando el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, es decir, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, logrando la eficacia material de la ley y de la actuación administrativa en el cumplimiento de sus funciones administrativas.

5. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, de forma respetuosa, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se desvincule al Ministerio de relaciones Exteriores de la presente acción.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 5 N° 9-03 Edificio Marco Fidel Suarez, al correo judicial@cancilleria.gov.co y <u>MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co</u>; Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Teléfonos 3814000 extensión 1270, en Bogotá D.C.

Del señor Juez, atentamente

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ

C.C. No 32.729.327 Expedida en Barranquilla-Atlco.

T.P. No 98.322 del C.S.J.

MariadelPilar.Salcedo@cancilleria.gov.co

WhatsApp: 3003969461